



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-049/2022 y su acumulado TEEH-JDC-051/2022.

Actores: Ramón Villegas Ramírez y Seydi Paola Sánchez Ortiz.

Autoridades responsables: Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo y Delegado de la colonia Parque de Poblamiento, de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de abril del dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se sobreseen los presentes Juicios Ciudadanos, al actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral.

GLOSARIO

Actor / accionante:	Ramón Villegas Ramírez.
Actora:	Seydi Paola Sánchez Ortiz
Actores / accionantes:	Ramón Villegas Ramírez y Seydi Paola Sánchez Ortiz
Autoridad (s) responsable (s):	Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo y Delegado de la colonia Parque de Poblamiento, de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Colonia Parque de Poblamiento:	Colonia Parque de Poblamiento del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Parque de Poblamiento	Colonia Parque de Poblamiento, del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Reglamento de delegados:	Reglamento para los comités de participación ciudadana y delegados municipales de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Secretario Municipal:	El Secretario Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a cambio de delegado en la colonia Parque de Poblamiento.

El nueve de febrero, el Secretario Municipal² emitió la convocatoria para la elección de Delegado Municipal para el periodo dos mil veintidós, la cual se llevaría a cabo el veinte de febrero en la galera de usos múltiples de la Colonia Parque de Poblamiento.

2. Registro de planillas. De conformidad con la convocatoria referida, el catorce de febrero se presentó ante el Secretario Municipal solicitud de registro de planilla (planilla verde) signado por los ciudadanos Adán Canales Cortes, Yazmín Hernández Pasarón, Alejandra Chavarría Chávez, Anahí Batiantla Hernández, Jafet Julián Chávez y Nazario Sánchez Olivares.

3. Juicio ciudadano TEEH-JDC-049/2022. El quince de marzo, el accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, en contra de la elección de delegado en la colonia Parque de Poblamiento, en el municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

4. Acuerdo de Turno. El quince de marzo, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número TEEH-JDC-049/2022.

5. Acuerdo de Radicación. El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la

² De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento para los comités de participación ciudadana y delegados municipales, consultable en https://huejutla.gob.mx/transparencia/huejutla/ayuntamiento_69_1_210412122418_08-reglamento-para-los-comites-de-participacion-ciudadana-y-delegados-municipales.pdf

autoridad responsable, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.

6. **Acuerdo de requerimiento.** El veintinueve de marzo, se le requirió al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, remitiera el trámite de ley, en razón de su incumplimiento.
7. **Informe del Ayuntamiento.** El cuatro de abril la autoridad responsable a través del Presidente Municipal, informó la imposibilidad de haber enviado el trámite ordenado, justificándolo en razón de la omisión de actuación de la Síndico Jurídica de dicho Ayuntamiento.
8. **Juicio Ciudadano TEEH-JDC-051/2022.** El dieciséis de marzo, la actora ingresó en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional Juicio Ciudadano en contra de la Omisión de Publicación de convocatoria para el cambio de delegado en la colonia Parque de Poblamiento.
9. **Acuerdo de Turno.** El dieciséis de marzo, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número TEEH-JDC-051/2022.
10. **Acuerdo de Radicación.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad responsable, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.
11. **Cumplimiento.** El dieciocho de marzo, se tuvo por presentado al ciudadano Adán Canales Cortés, en su carácter de ciudadano, vecino y Tesorero de la delegación del periodo dos mil veintiuno, de la colonia Parque de Poblamiento, remitiendo constancias de publicación de cédulas de notificación.
12. **Escritos del dieciocho de marzo.** En la fecha referida, el ciudadano Adán Canales Cortés, en su carácter de ciudadano, vecino y Tesorero de la delegación del periodo dos mil veintiuno, de la colonia Parque de Poblamiento, ingresó escritos en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, dando contestación a diversos planteamientos hechos por esta autoridad y realizando diversas manifestaciones.
13. **Escrito del veintidós de marzo.** En la fecha referida, el ciudadano Adán Canales Cortés, en su carácter de ciudadano, vecino y Tesorero de la delegación del

periodo dos mil veintiuno, de la colonia Parque de Poblamiento, ingresó en el correo electrónico de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, documento, mediante el cual anexa cédula en copia simple, cédula de retiro.

14. Trámite e informe circunstanciado del Ayuntamiento. El siete de abril el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, remitió el trámite de ley, así como su informe circunstanciado.

15. Acumulación. Mediante acuerdo del ocho de abril, se acumuló el expediente TEEH-JDC-051/2022 al diverso TEEH-JDC-049/2022, por existir conexidad en la causa y a efecto de no dictar sentencias contradictorias.

I. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los accionantes alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en la elección de delegados de la colonia Parque de Poblamiento, al no haberse difundido la convocatoria a dicha elección.

17. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

SOBRESEIMIENTO

18. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera actualizarse, se configura la prevista en el artículo 354, fracción II, del Código Electoral Electoral, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

19. Esto es así, en virtud de que el último de los artículos citados establece la causal de sobreseimiento, que contiene los dos elementos siguientes:

- Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique** o revoque; y
- Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

20. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
21. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
22. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.
23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento como lo establece el Código Electoral en su artículo 354 fracción II.
24. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; empero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.
26. Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA³.”

³ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin

- 27.** En el presente expediente, se actualiza la causal de sobreseimiento referida por las siguientes razones:
- 28.** Los actores pretenden sustancialmente que este Tribunal Electoral resuelva sus juicios ciudadanos que fueron presentados en contra de la omisión de la autoridad responsable de difundir la convocatoria para elegir al delegado de la colonia Parque de Poblamiento, así como la elección llevada a cabo (sic), en ese sentido que se emita una nueva y se lleve a cabo la elección de delegado en dicha colonia.
- 29.** Sin embargo, de las constancias que obran en autos, las cuales tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia se desprende que toda vez que el catorce de febrero solo se registró una planilla (PLANILLA VERDE) para la elección de delegado en la colonia Parque de Poblamiento, el Secretario Municipal determinó la necesidad de emitir una nueva convocatoria, toda vez que la emitida no reunió las condiciones democráticas necesarias para su desarrollo de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 3 fracción XV, 31 y 77, así como de la convocatoria emitida el nueve de febrero.
- 30.** Lo anterior puede corroborarse con el informe circunstanciado emitido por el Ayuntamiento, el cual aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio

materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

pleno, debe tenerse presente el principio general de que los actos de las autoridades se presumen de buena fe, criterio que encuentra sustento en la tesis XLV/98 emitida por Sala Superior de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN⁴”**, así como con la documental privada, consistente en el escrito del ciudadano Adán Canales Cortés la cual tiene valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral, allegada por el ciudadano Adán Canales Cortes en el que señala que *“no tiene el cargo de delegado”*, lo que llevan a concluir que no se llevó a cabo la elección en la colonia Parque de Poblamiento y que se emitirá una nueva convocatoria para realizar la difusión necesaria y se lleve a cabo la elección de delegado en dicha colonia, lo cual lleva implícito que los accionantes alcancen su pretensión.

31. En efecto, como se explicó con anterioridad, al no haberse llevado a cabo la elección de delegado en la colonia Parque de Poblamiento, por no haberse dado difusión a la convocatoria, haberse registrado solo una planilla y dada la manifestación del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal de que próximamente se emitirá una nueva convocatoria, los presentes juicios ciudadanos han quedado sin materia, porque el acto impugnado ha sido modificado.
32. Lo anterior, toda vez que como se ha dicho, el cambio de situación jurídica tiene como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.
33. En ese sentido, cuando se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

⁴ **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

34. En consecuencia, lo procedente es sobreseer los presentes juicios ciudadanos, al actualizarse la causal contenida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral.

35. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobreseen los presentes Juicios Ciudadanos.

NOTIFÍQUESE a las partes, como en derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autentica y da fe.